

Ontología de las Facultades: Fundamentos prejurídicos del Derecho.

David Cedeño Carpio*
Universidad Católica Andrés Bello (Venezuela)
davidcedenocarpio@gmail.com
ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-9110-0050>

Resumen:

El presente ensayo propone una ontología del derecho que sitúa su fundamento no en las normas, las instituciones ni los consensos sociales, sino en la estructura facultativa del ser. El derecho es entendido como una facultad ontológica inherente a toda potencia de realización, acompañada de una obligación inversa de no-afectación injustificada. Desde esta perspectiva, el daño, la violación, la legitimidad y la proporcionalidad no son categorías normativas ni morales, sino propiedades ontológicas del campo de individuación. Las normas e instituciones jurídicas aparecen como cristalizaciones derivadas cuya legitimidad depende de su consonancia con esta estructura previa, no de su vigencia positiva.

Palabras clave: ontología del Derecho; facultad; daño; proporcionalidad; individuación.

* Abogado especialista en derecho procesal, Magíster en Filosofía mención Teoría de la Argumentación Universidad Católica Andrés Bello. Doctorando en Derecho y en Filosofía. Sus investigaciones se centran en la ontología jurídica y en el análisis conceptual del derecho contemporáneo.

Ontology of Faculties: Pre-legal Foundations of Law.

Abstract

This essay proposes an ontology of law that bases its foundation not on norms, institutions, or social consensus, but rather on the facultative structure of being. Law is understood as an ontological faculty inherent to all power of realization, accompanied by a reverse obligation of unjustified non-affection. From this perspective, harm, violation, legitimacy, and proportionality are not normative or moral categories, but ontological properties of the field of individuation. Legal norms and institutions appear as derivative crystallizations whose legitimacy depends on their consonance with this prior structure, not on their positive validity.

Key Words: Ontology of Law; faculty; harm; proportionality; individuation.

Ontologie des facultés : Fondements préjuridiques du droit.

Résumé

Le présent essai propose une ontologie du droit qui ne fonde celui-ci ni sur les normes, ni sur les institutions, ni sur les consensus sociaux, mais sur la structure facultative de l'être. Le droit est compris comme une faculté ontologique inhérente à toute puissance de réalisation, accompagnée d'une obligation inverse de non-atteinte injustifiée. Dans cette perspective, le préjudice, la violation, la légitimité et la proportionnalité ne sont pas des catégories normatives ou morales, mais des propriétés ontologiques du champ d'individuation. Les normes et les institutions juridiques apparaissent comme des cristallisations dérivées dont la légitimité dépend de leur conformité avec cette structure préalable, et non de leur validité positive.

Mots-clés : ontologie du droit ; faculté ; préjudice ; proportionnalité ; individuation.

Ontologia das Faculdades: Fundamentos pré-jurídicos do Direito.

Resumo:

O presente ensaio propõe uma ontologia do direito que fundamenta-se não nas normas, instituições ou consensos sociais, mas na estrutura facultativa do ser. O direito é entendido como uma faculdade ontológica inerente a todo poder de realização, acompanhada de uma obrigação inversa de não afetação injustificada. Nesta perspectiva, o dano, a violação, a legitimidade e a proporcionalidade não são categorias normativas ou morais, mas propriedades ontológicas do campo da individuação. As normas e instituições jurídicas aparecem como cristalizações derivadas cuja legitimidade depende da sua consonância com esta estrutura prévia, e não da sua vigência positiva.

Palavras-chave: ontologia do Direito; faculdade; dano; proporcionalidade; individuação.

o. Introducción

Las teorías contemporáneas del derecho —positivistas, iusnaturalistas, institucionalistas, interpretativas y sociológicas— comparten, a pesar de sus diferencias, un supuesto común: toman como punto de partida formas ya individuadas del fenómeno jurídico. Normas, prácticas, valores, decisiones y consensos son analizados como si en ellos residiera el fundamento del derecho. El resultado es que la reflexión jurídica se desarrolla casi siempre en el nivel de lo constituido, sin descender al plano ontológico que hace posible que algo como el derecho pueda existir.

Este enfoque ha producido caracterizaciones funcionales, normativas o institucionales del derecho, pero ha dejado intacta la cuestión más fundamental: cuál es la estructura ontológica que hace posible la juridicidad en cuanto tal. En muchos casos, esta operación teórica incurre en una petición de principio ontológica: intenta explicar el derecho a partir de entidades —normas, instituciones, valores, consensos— cuya existencia presupone ya el operar de una estructura prejurídica que las hace posibles. Se trata, por tanto, de un error genético semejante al que Simondon atribuye a las filosofías que buscan el principio de individuación en individuos ya formados. En estos casos, la teoría no descubre el fundamento del derecho: lo da por supuesto.

A este problema se suma otro, estrechamente vinculado: aunque abundan las descripciones del derecho como sistema normativo, orden institucional o práctica interpretativa, rara vez se interroga su naturaleza ontológica. Incluso las definiciones más elaboradas utilizan términos —“norma jurídica”, “orden jurídico”, “derechos y obligaciones”, “principios”, “reglas”— que dependen ya de aquello que debería ser explicado. De este modo, lo jurídico se confunde con sus manifestaciones derivadas y la pregunta por su fundamento prejurídico queda sin formular.

El propósito del presente trabajo es invertir este movimiento: en lugar de partir de las formas jurídicas para buscar su fundamento, se interroga por la estructura ontológica que

antecede a toda normatividad positiva. Para ello, se adopta el aparato conceptual de la ontología de la individuación elaborada por Gilbert Simondon, no como metáfora ni como recurso metodológico externo, sino como vía para acceder a un nivel más profundo de la realidad: el nivel preindividual, campo de tensiones y potencias aún no individuadas que constituye la base sobre la cual se generan todas las formas posteriores.

Este desplazamiento ontológico permite articular la tesis central del artículo: el derecho no es una institución social ni un sistema de normas, sino una estructura primaria del ser. En su nivel más radical, el derecho consiste en una facultad ontológica: la posibilidad que tiene todo ente de realizar su modo de ser sin ser injustificadamente destruido o violentado por otro. Esta facultad implica, de manera inseparable, una obligación inversa: la exigencia de no interferir sin razón suficiente en la continuidad de la potencia ajena. Facultad y obligación inversa constituyen una unidad estructural que antecede a toda interacción efectiva y a toda forma jurídica. Allí donde hay potencias coexistiendo, existe ya una distinción entre afectaciones legítimas e ilegítimas, y con ello, el germen del fenómeno jurídico.

El recurso a Simondon permite comprender esta estructura en términos de individuación: las facultades pertenecen al nivel preindividual; las normas, instituciones y sistemas jurídicos son formas individuadas que traducen, con mayor o menor fidelidad, las exigencias que brotan de la coexistencia de las potencias. De este modo, el derecho positivo no funda el derecho: lo expresa de manera derivada, intentando resolver tensiones que su propia ontología no crea, sino que encuentra.

Esta reconstrucción ontológica abre un campo amplio para investigaciones futuras. Conceptos como responsabilidad, imputación, proporcionalidad, reparación, institución y justicia pueden ser replanteados desde la estructura primaria de la facultad, liberándolos de supuestos antropocéntricos y normativistas que han limitado su alcance conceptual. El desarrollo de este programa filosófico continúa en trabajos posteriores, donde se explorarán las implicaciones jurídicas, morales y políticas de esta ontología facultativa del derecho.

Más que presentar una nueva teoría normativa, el presente artículo busca mostrar que lo jurídico, en su sentido más profundo, es una propiedad del ser: la condición ontológica que permite que las potencias puedan coexistir sin destruirse injustificadamente. Reconocer esta estructura prejurídica es indispensable para comprender, evaluar y transformar las formas jurídicas que emergen en el nivel individuado de la vida colectiva.

1. Ontogénesis y estructuración jurídica: fundamentos simondonianos

1.1. El preindividual: régimen metaestable y tensiones normativas no formalizadas

El pensamiento de Gilbert Simondon constituye una crítica profunda a las ontologías de la sustancia que privilegian entidades ya constituidas y estables. Frente a estas posiciones, Simondon sitúa en la base de la realidad un régimen preindividual: una dimensión ontológica caracterizada por potencialidades, tensiones y diferencias aún no resueltas, que no pueden ser comprendidas desde el punto de vista del individuo ya formado.¹ Este desplazamiento metodológico permite pensar lo real no como una sustancia acabada, sino como devenir: la realidad no se define por estados, sino por operaciones de individuación.

El estado preindividual no designa un caos indiferenciado, sino un régimen de orden metaestable en el cual múltiples potencialidades coexisten sin resolverse en una forma determinada. Simondon describe este dominio como “más que unidad y más que identidad”, subrayando que la realidad preindividual contiene una riqueza de tensiones que excede toda forma individuada. No existe, por tanto, una unidad originaria previa a la individuación; lo que existe es un excedente ontológico capaz de alimentar múltiples génesis. Este excedente no se agota cuando una individuación se estabiliza, sino que permanece como fondo operativo que continúa actuando en el individuo resultante.²

¹ Gilbert Simondon, *La individuación a la luz de las nociones de forma y de información* (Buenos Aires: Cactus / La Cebra, 2009).

² Simondon, *La individuación*. En la Parte I, Capítulo Primero, Simondon caracteriza el estado preindividual como “más que unidad y más que identidad” y lo describe como un régimen metaestable cargado de tensiones que no se resuelven en una forma determinada.

En este régimen, el ser no está delimitado en entidades separadas, sino que contiene niveles, disparidades y tensiones susceptibles de diversas actualizaciones. Comprender esta dimensión implica reconocer que aquello que llamamos individuo no constituye el punto de partida del análisis ontológico, sino el resultado parcial y transitorio de un proceso más profundo: una solución provisional que integra sólo una porción del potencial preindividual del cual emerge.³

La noción de transducción resulta central en esta ontología. Simondon la describe como el proceso mediante el cual una estructura emerge resolviendo tensiones internas a través de la propagación de una operación estructurante. Este proceso presupone un estado de realidad “más que unidad y más que identidad”, propio de un régimen complementario metaestable. Tales caracterizaciones permiten entender el preindividual como un campo de potencialidades no individuadas cuya riqueza excede cualquier forma actual. No se trata de indeterminación caótica, sino de un sistema organizado de tensiones cuya resolución da lugar a nuevas estructuras.⁴

Desde esta perspectiva, el preindividual se caracteriza por la ausencia de delimitaciones ontológicas fijas: no existen unidades separadas ni fronteras plenamente constituidas, sino una reserva de potencia ontológica que puede individuarse en distintos niveles. Este marco permite aplicar la ontología de Simondon al ámbito normativo: del mismo modo que en lo físico, lo biológico o lo psíquico, también en lo colectivo las estructuras normativas emergen como soluciones a tensiones previas, y no como imposiciones formales sobre un sustrato inerte. Esto abre la posibilidad de pensar el derecho —en su dimensión ontológica— como una facultad-potencia que antecede a toda configuración institucional y que se expresa en procesos de individuación normativa.

³ Simondon, *La individuación*. Aquí (Parte I, Capítulo Primero) Simondon expone que el individuo no puede explicar su propia génesis, que el ser preindividual contiene disparidades y tensiones susceptibles de actualización, y que toda individuación constituye una solución parcial que conserva un fondo preindividual no resuelto.

⁴ Simondon, *La individuación*, 38. Parte I, Capítulo Segundo. En este capítulo Simondon caracteriza la transducción como el proceso mediante el cual una estructura emerge de la resolución de tensiones internas propagadas a través de un medio y describe el estado preindividual como “más que unidad y más que identidad”, propio de un régimen metaestable de potencialidades no individuadas cuya resolución genera nuevas estructuras.

Este desplazamiento ontológico permitirá, en los apartados siguientes, mostrar por qué el derecho no se agota en la positividad institucional, pero tampoco puede ser adecuadamente fundado en principios morales previos, interpretaciones judiciales o convenciones sociales estabilizadas. Su fundamento último reside en una facultad dual cuyo ejercicio y cuya obligación correlativa constituyen la condición ontológica de toda normatividad posible. Así, el derecho antecede y desborda a las principales teorías que lo conciben como norma, valor, práctica o decisión, situándolo en el nivel preindividual del cual toda forma jurídica emerge.

1.2. Individuación: compatibilización de potencias en el campo colectivo

Si el estado preindividual constituye una realidad más rica que cualquier individuo y cargada de potencialidades no resueltas, la individuación debe entenderse como el proceso mediante el cual estas potencias se organizan en una configuración coherente. Simondon concibe esta operación como la resolución interna de un sistema metaestable, cuya génesis no depende de la imposición de una forma previa, sino de la necesidad intrínseca de equilibrar tensiones y disparidades en el propio campo de realidad⁵. En consecuencia, la individuación no añade estructura a una materia pasiva, sino que transforma un campo ontológicamente cargado de potencia en una forma relativamente estable.⁶

Este proceso presenta un aspecto esencial: la individuación sólo se actualiza plenamente, en ciertas dimensiones, cuando una multiplicidad de potencias entra en relación; sin embargo, las potencias mismas no dependen de la relación para existir. Cada ser, en cuanto expresión de un régimen preindividual, posee un conjunto propio de modos de realización que no requieren de otros para constituirse como potencias. La individuación relacional, por tanto, no fundamenta estas capacidades ontológicas, sino que constituye el ámbito en el cual pueden entrar en tensión, resonancia o interferencia mutua.

En este marco, el carácter colectivo de la individuación no implica que su fundamento sea social o antropológico. Simondon subraya que los procesos de individuación atraviesan

⁵ Simondon, *La individuación*, 29-30.

⁶ Simondon, *La individuación*.

todos los niveles de realidad —físico, biológico, psíquico, técnico y también colectivo— sin otorgar prioridad ontológica a ninguno de ellos. Esto pone de manifiesto que la estructura del ser desborda cualquier instancia humana o relacional. Así, incluso un ser aislado en el universo posee ya una potencia de individuación y un modo de ser que no dependen de comunidad alguna; la colectividad no constituye su condición ontológica, sino únicamente un ámbito posible donde dicha potencia puede entrar en relación con otras.

Así, la individuación entre múltiples seres puede describirse como un proceso de compatibilización estructural de potencias, en el que cada entidad expresa una forma particular de existencia mientras comparte un campo común con otras. Tales compatibilizaciones no proceden de normas, instituciones o decisiones, sino del modo en que diversas potencias, coexistiendo en un mismo medio, configuran sus modos de expresión de manera que su realización no implique la anulación recíproca. El equilibrio resultante no es una forma exterior impuesta, sino una solución transductiva que emerge desde el propio campo, orientada por tensiones internas y por el excedente preindividual que lo sostiene.

De este modo, la individuación colectiva no crea las potencias —éstas son anteriores al proceso— ni las define; sólo las pone en relación. La coexistencia ontológica de múltiples seres introduce problemas de compatibilidad que requieren resolución estructural, pero la potencia que cada ser porta como posibilidad de realización es anterior a toda interacción y persiste incluso en ausencia de ella. Antes de cualquier forma relacional, normativa o institucional, existe un régimen preindividual de potencia que constituye el modo propio de ser de cada entidad. Dicha potencia antecede a la individuación colectiva y se conserva en ella bajo la forma de un excedente ontológico que toda estructura debe integrar, aunque ninguna pueda jamás agotar.

1.3. La transducción y la emergencia de estructuras

Si la individuación consiste en la resolución de un sistema de tensiones metaestables, la transducción es el modo específico mediante el cual dicha resolución se propaga en un campo determinado. Simondon define la transducción como una operación estructurante que se

inicia en un punto singular y se extiende a través del medio, de tal manera que cada resolución local se convierte en condición para la siguiente. En sus términos:

Entendemos por transducción una operación física, biológica, mental, social, por la cual una actividad se propaga progresivamente en el interior de un dominio, fundando esta propagación sobre una estructuración del dominio operada aquí y allá: cada región de estructura constituida sirve de principio de constitución a la región siguiente, de modo que una modificación se extiende así progresivamente al mismo tiempo que dicha operación estructurante.⁷

La transducción implica, por consiguiente, que la estructura no precede al proceso, sino que emerge de él. El campo no es modelado desde fuera: la resolución de tensiones genera puntos locales de organización —singularidades— que se amplifican hacia nuevas regiones del ser. Esta propagación estructural conserva el vínculo con la tensión original, lo que explica que la individuación nunca elimine totalmente el excedente preindividual que la impulsa. La estructura resultante no es definitiva, sino una estabilización parcial dentro de un sistema abierto al cambio.⁸

Por otra parte, en el nivel colectivo, la transducción describe cómo un conjunto de potencias coexistentes puede generar configuraciones estructurales no predefinidas. No se requiere un plan, una finalidad ni un agente que imponga forma; basta con la presencia de tensiones entre modos de existencia que cohabitan un campo común. Cuando estas tensiones encuentran un punto inicial de resolución, la estructura comienza a desplegarse según la dinámica transductiva: cada solución parcial permite la aparición de nuevas dimensiones, relaciones o compatibilidades. Este proceso no añade nada externo a los seres que participan en él; simplemente actualiza posibilidades latentes en sus potencias.⁹

⁷ Simondon, *La individuación*, 38. En este capítulo (Primera Parte, Capítulo II) Simondon presenta la transducción como una operación mediante la cual una actividad estructurante se propaga en un dominio, de modo que cada región constituida funciona como condición para la siguiente.

⁸ Simondon, *La individuación*, Primera Parte, Capítulo II. En este capítulo Simondon expone que la estructura surge del proceso transductivo mismo, que las singularidades locales actúan como focos de organización y que toda individuación conserva un excedente preindividual que impide su cierre completo.

⁹ Simondon, *La individuación*, Primera Parte, Capítulo II. Aquí Simondon describe que la transducción opera sin finalidad ni forma previa, que las tensiones en un campo común generan puntos de resolución que se propagan estructuralmente y que cada resolución parcial abre nuevas posibilidades sin añadir nada externo al campo.

Así, el concepto de transducción permite comprender por qué las estructuras, incluso las más cristalizadas, carecen de sustancialidad propia. No son principios ontológicos, sino el resultado histórico de operaciones de individuación que integran parcialmente un fondo preindividual siempre más rico que la forma obtenida. Ninguna organización —física, vital, psíquica o colectiva— clausura la tensión que la originó; todas permanecen abiertas a nuevas reorganizaciones. Así, la estructura no funda la potencia: es la potencia la que sostiene la estructura, la hace posible y mantiene en ella un excedente que impide su cierre absoluto.¹⁰ Esta concepción de la transducción prepara el terreno para comprender, en las secciones siguientes, cómo las estructuras normativas se inscriben en un proceso ontológico que no agota la potencia que las hace posibles.

1.4. Metaestabilidad del campo y persistencia del preindividual

La individuación, entendida como resolución parcial de un sistema de tensiones, cuya resolución nunca es completa, no agota la riqueza ontológica del campo preindividual del que emerge. Simondon señala que toda estructura emergente conserva, bajo una forma integrada, parte de las disparidades que la hicieron posible. La estabilidad de la estructura no es absoluta, sino relativa a un equilibrio metaestable que admite nuevas transformaciones. La metaestabilidad, en este sentido, no es una excepción, sino la condición misma de posibilidad de la individuación.¹¹

La noción de metaestabilidad indica que un individuo jamás clausura plenamente su propia génesis. En tanto resultado de una resolución local del campo preindividual, el individuo sigue portando una reserva de potencialidad no actualizada. Este excedente ontológico puede alimentar ulteriores procesos de individuación, ya sea en el mismo ser o en su relación con otros. Incluso después de que una estructura se estabiliza, el sistema conserva

¹⁰ Simondon, *La individuación*, Primera Parte, Capítulos I–II y Conclusión. Allí Simondon sostiene que las estructuras no poseen sustancialidad propia, que toda forma es resultado de operaciones de individuación que nunca agotan el fondo preindividual, y que toda organización —física, vital, psíquica o colectiva— permanece metaestable y abierta a nuevas reorganizaciones.

¹¹ Simondon, *La individuación*, Parte I, Capítulos I–II.

Aquí Simondon desarrolla la tesis de que la individuación constituye una resolución parcial del campo preindividual, que las tensiones que la originan no se suprimen sino que se reorganizan bajo forma individuada, y que la metaestabilidad es la condición estructural que permite la continuidad del proceso de individuación.

tensiones residuales que no han sido suprimidas, sino solamente reorganizadas. Esta conservación permite comprender que la individuación no corresponde al fin del devenir, sino a una fase transitoria dentro de un proceso en curso.¹²

Este carácter persistente del preindividual resulta especialmente relevante para la comprensión de los procesos colectivos. Simondon observa que la génesis de lo colectivo no proviene de la suma de individuos ya constituidos, sino de la carga preindividual que permanece en ellos y que, al entrar en relación, reactiva tensiones que la individuación anterior no había resuelto.¹³ Lo colectivo se funda así en una potencia preindividual que continúa obrando más allá de la forma individuada. Las estructuras colectivas no se forman a partir de un diseño previo, sino de la activación parcial de estas reservas de potencialidad.¹⁴

Así, la metaestabilidad muestra, por último, que ninguna individuación puede ser considerada originaria o definitiva. Toda forma es dependiente de un fondo ontológico que la excede y que permanece activo incluso cuando parece haberse alcanzado una estabilidad. Esta persistencia del preindividual —siendo anterior a la interacción y sobreviviente a la individuación— revela que la potencia propia de cada ser no se identifica con la forma estructural que pueda adquirir en un campo relacional. Antes de toda relación, de toda estructura y de toda eventual compatibilización entre múltiples potencias, existe ya un modo de ser cuya realidad no depende de la interacción. La individuación, con sus estabilizaciones provisionales, se apoya siempre en este excedente que nunca es completamente incorporado y que constituye la base ontológica de cualquier proceso ulterior.¹⁵

¹² Simondon, *La individuación*, Parte I, Caps. I–II.

En esta parte, se desarrolla la idea de que toda individuación deja un residuo preindividual no integrado, que el individuo permanece metaestable y nunca clausura su génesis, y que las tensiones que originan la individuación se reorganizan sin desaparecer, permitiendo ulteriores procesos de devenir.

¹³ Simondon, *La individuación*, 468.

¹⁴ Simondon, *La individuación*, Parte II, Caps. I–II.

En estos capítulos Simondon explica que la génesis de lo colectivo proviene de la parte preindividual que persiste en los individuos, que lo transindividual no se origina en la suma de sujetos ya constituidos, y que las estructuras colectivas emergen mediante la actualización de un potencial preindividual compartido, sin diseño previo ni fundamento voluntarista.

¹⁵ Simondon, *La individuación*, Parte I, Caps. I–II.

Aquí Simondon sostiene que la individuación no agota el fondo preindividual, que la forma individuada depende siempre de un excedente ontológico que permanece activo, y que ninguna estructura clausura la potencia de ser que antecede a toda relación y posibilita nuevas individuaciones.

1.5. El individuo y la forma como cristalizaciones derivadas

La ontología de Simondon exige abandonar la idea de que el individuo y sus formas constituyen unidades originarias del ser. Ninguna estructura —ni física, ni vital, ni psíquica, ni colectiva— puede ser comprendida como fundamento primero; todas son resultados parciales de procesos de individuación que las preceden y exceden. En el nivel más elemental, Simondon sostiene que el individuo físico surge por efecto de una singularidad que reorganiza un campo metaestable, y que su consistencia sólo puede entenderse como el devenir de esa génesis continuada. Por ello, no es posible tratar al individuo como sustancia autosuficiente o como término originario del que derivarían relaciones o estructuras posteriores.¹⁶

Esta crítica alcanza también al concepto de forma. Para Simondon, la forma no es el principio de individuación, sino el efecto estructural que emerge durante la resolución de tensiones internas. Allí donde la tradición filosófica ubicaba la primacía de la forma —como modelo, esencia o estructura previa— Simondon sitúa un proceso operativo en el cual la forma aparece como resultado contingente y provisional. La forma cristaliza una resolución, pero no explica la potencia que la hace posible ni las tensiones que conserva. Cuando se asume la forma como fundamento, se pierde de vista aquello que la constituye ontológicamente: el campo preindividual y la operación transductiva que lo estructura.¹⁷

El individuo, entendido como unidad constituida, no puede ser tomado como principio explicativo de sus relaciones con otros seres o con el medio. Simondon subraya que la relación colectiva, lejos de derivarse de individuos ya formados, constituye un nuevo proceso de individuación que utiliza la carga de realidad preindividual que éstos aún portan. El

¹⁶ Simondon, *La individuación*, Primera Parte, Capítulo I.

Simondon establece que el individuo no constituye una unidad originaria del ser, sino el resultado parcial de un proceso de individuación que reorganiza un campo metaestable a partir de una singularidad operante. Expone que ninguna estructura —física, vital, psíquica o colectiva— puede funcionar como fundamento ontológico, pues todas dependen de tensiones preindividuales que las preceden y exceden.

¹⁷ Simondon, *La individuación*, Primera Parte, Capítulos I–II.

Aquí Simondon critica la concepción hilemórfica y la idea de que la forma constituya el principio de individuación, subrayando que la forma no precede al proceso sino que resulta de la resolución de tensiones internas. Explica que la forma estabiliza provisionalmente una operación transductiva, sin agotar las potencialidades preindividuales que la sustentan.

individuo es, así, un episodio en una serie de transformaciones más amplias; no clausura su propia génesis ni basta para explicar las realidades que surgen de su interacción.¹⁸

En este contexto, la forma debe ser comprendida como un modo de estabilidad operativa, no como fundamento ontológico. Las estructuras —sean morfológicas, conceptuales, técnicas o institucionales— pertenecen al orden de lo individuado: son modos de resolución parcial coherentes con un régimen de tensiones específico. Pero ninguna forma puede pretender primacía sobre la potencia preindividual que posibilita su aparición y su transformación. La forma expresa una solución local, mientras que la potencia preindividual constituye el medio ontológico del devenir.¹⁹

Esta inversión ontológica —que sitúa el proceso antes que la forma, y la potencia antes que el individuo— permite comprender que nada de lo individuado agota la realidad del ser. Todo individuo es un estado transitorio, toda forma es una cristalización derivada, y toda estructura se mantiene abierta a nuevas transformaciones. El ser es más que sus estabilizaciones: su realidad excede siempre las configuraciones que adopta. Con ello, queda establecido el marco ontológico que permitirá, en los siguientes apartados, comprender el derecho no como estructura normativa formada —positiva o moral— sino como expresión derivada de una facultad ontológica anterior a toda interacción y a toda forma relacional.²⁰

2. La ontología del derecho como facultad del ser

2.1. Derecho, facultad y potencia: una definición ontológica no

¹⁸ Simondon, *La individuación*, Primera Parte, Capítulos II–III y Conclusión.

En estos capítulos Simondon expone que el individuo no constituye un principio ontológico, sino una fase del proceso de individuación que conserva un resto preindividual. Afirma que las realidades colectivas no derivan de individuos ya formados, sino de la activación de esa carga preindividual que permanece en ellos y que posibilita nuevas individuaciones de orden transindividual.

¹⁹ Simondon, *La individuación*, Primera Parte, Caps. I–II y Conclusión.

Aquí Simondon sostiene que la forma no constituye el principio de individuación, sino un resultado parcial de la resolución de tensiones. Las estructuras pertenecen al orden de lo individuado y sólo pueden explicarse a partir del fondo preindividual que las posibilita y excede.

²⁰ Simondon, *La individuación*, Primera Parte, Conclusión.

Allí desarrolla la tesis según la cual lo individuado no agota la realidad del ser: toda forma es una cristalización parcial producida por la transducción, y todo individuo conserva un fondo preindividual que mantiene abierta la posibilidad de nuevas transformaciones. La primacía del proceso sobre la forma y de la potencia sobre el individuo constituye el núcleo de su ontología genética.

antropocéntrica

Sobre la base ontológica anteriormente expuesta, es posible proponer una comprensión del derecho que no lo reduzca ni a ordenamiento normativo, ni a sistema de mandatos, ni a conjunto de valores morales, ni a mera práctica social. En todos estos casos, el derecho es pensado a partir de formas ya constituidas: leyes, principios, decisiones, costumbres, instituciones. El problema es que tales formas pertenecen al orden de lo individuado y no pueden, por tanto, desempeñar el papel de fundamento último. Si se asume la primacía de estas configuraciones derivadas, el derecho queda subordinado a estructuras históricas y contingentes, perdiendo así toda densidad ontológica propia.

La propuesta que aquí se defiende parte del movimiento inverso: en lugar de preguntarse qué normas, instituciones o prácticas deben considerarse jurídicas, se pregunta qué estructura del ser hace posible cualquier configuración futura de eso que llamamos “derecho”. El objetivo no es describir un sistema jurídico dado, sino identificar una dimensión ontológica más fundamental que explique por qué, en determinadas condiciones, pueden emerger normas, pretensiones, instituciones o formas de organización que calificamos como jurídicas.

En este sentido, el derecho se entiende ante todo como facultad. No en el sentido técnico-jurídico tradicional de “facultad subjetiva” dependiente de un ordenamiento previo, sino en un sentido ontológico más radical: el derecho es un modo de potencia inherente a cada ente, consistente en la posibilidad de realizar su propio modo de ser sin ser injustificadamente afectado por otro. Se trata, por tanto, de una estructura del ser, no de una concesión institucional ni de un atributo derivado de la pertenencia a una comunidad, especie o cultura determinadas.

Esta concepción tiene varias consecuencias inmediatas. En primer lugar, el derecho no es un fenómeno originariamente humano. No se funda en la racionalidad, ni en la dignidad, ni en la capacidad moral del ser humano, sino en la condición más amplia de ser. Cualquier ente —humano o no humano, biológico o no biológico, conocido o incluso desconocido para

nosotros— posee un modo de existencia caracterizado por ciertas potencias de realización. En la medida en que estas potencias pueden ser afectadas, limitadas o destruidas por la acción de otros, tiene sentido hablar de un ámbito propio de realización que no debe ser injustificadamente vulnerado. Es en este nivel donde se sitúa el derecho: como estructura ontológica de la potencia de ser, con independencia de su reconocimiento, formulación o positivación.

En segundo lugar, el derecho así entendido no depende de la relación efectiva con otros entes. Incluso en el caso límite de un único ser en el universo, las facultades que constituyen su modo de ser conservarían su estatuto ontológico. El hecho de que no exista otro capaz de vulnerarlas no elimina su realidad, sólo hace imposible su afectación externa. El derecho no nace, entonces, de la confrontación entre sujetos ni de la inserción en una comunidad, sino que preexiste a toda interacción. La relación con otros entes no crea el derecho, sino que introduce la posibilidad de su vulneración y, con ello, la necesidad de estructuras ulteriores de compatibilización y reparación.

En tercer lugar, concebir el derecho como facultad implica reconocer su dimensión potencial: el derecho existe aun cuando no se ejerce, no se reivindica o no se formula explícitamente. No depende del acto de reclamarlo, ni del reconocimiento jurídico positivo, ni de la conciencia subjetiva de quien lo porta. Es suficiente con que exista un modo de ser dotado de potencias susceptibles de realización y de afectación. Esta independencia respecto del ejercicio, de la conciencia y del reconocimiento permite distinguir con claridad entre el derecho como estructura ontológica y sus diversas manifestaciones históricas, normativas o institucionales.

Finalmente, aunque una elaboración más detallada se desarrollará en apartados posteriores, es importante señalar desde ahora el carácter dual de esta facultad. Todo derecho, en cuanto estructura de potencia propia, implica correlativamente un límite respecto de la acción de otros: allí donde una facultad exige no ser injustificadamente afectada, se perfila una obligación inversa de no vulnerarla. Esta dimensión dual no deriva de un pacto, de una decisión legislativa o de una construcción moral, sino de la propia lógica de la potencia:

la facultad de ser de cada ente sólo puede mantenerse si las acciones de otros no destruyen sin justificación el ámbito mínimo necesario para su realización. Sobre esta base se articularán, más adelante, las nociones de injustificación, proporcionalidad y legitimidad del restablecimiento.

2.2. El derecho como potencia previa a toda individuación relacional

Si el derecho se entiende ontológicamente como facultad de ser, su estatuto no puede depender de la interacción efectiva entre múltiples entes. La individuación relacional —aquella en la cual lo colectivo emerge a partir de la carga preindividual remanente en distintos seres— constituye un nivel derivado de la génesis del ser, no su fundamento. Antes de que una relación pueda establecerse, y aun en ausencia de toda posibilidad fáctica de interacción, cada ente posee ya un modo de ser caracterizado por potencias de realización que pueden o no ser actualizadas. Esta potencia es anterior a cualquier vínculo con otros y no requiere la presencia de un segundo ente para adquirir consistencia ontológica.

Desde la perspectiva simondoniana, la individuación en su sentido primario ocurre allí donde un campo preindividual se resuelve en una estructura que, sin agotar su propia potencia, da lugar a una fase del ser. La relación con otros individuos no constituye el origen de ese proceso, sino una de sus posibles continuaciones en otro nivel de realidad. El derecho, entendido como facultad, pertenece precisamente a aquello que está antes de toda relación: a la potencia de ser que opera como condición de posibilidad tanto de la individuación primera como de cualquier individuación ulterior. De este modo, el derecho no surge como resultado de la interacción, sino que constituye la condición primigenia que hace posible distinguir entre afectaciones legítimas e ilegítimas una vez que la interacción ocurre.

Es importante subrayar que esta tesis no atribuye al derecho un carácter sustancial ni un estatuto independiente del devenir ontológico. Por el contrario, sitúa el derecho en el mismo nivel de la potencia preindividual: no es un ente, ni una propiedad estable, ni un atributo esencial, sino una estructura potencial necesaria para la continuidad del ser. Allí donde un ente posee modos de realización que pueden ser obstaculizados o destruidos —puesta que la

individuación es siempre parcial y deja tensiones abiertas— se perfila el ámbito del derecho como facultad ontológica. El derecho no es otra cosa que la condición ontológica mínima para que la continuidad del ser no sea arbitrariamente interrumpida por la acción injustificada de otro.

Bajo esta comprensión, la aparición de lo colectivo no crea el derecho, sino que introduce la posibilidad fáctica de su vulneración. La interacción entre distintos seres expone la fragilidad de la potencia de cada uno y hace visible la necesidad de estructuras de compatibilización. Sin embargo, estas estructuras no constituyen el derecho, sino que presuponen su existencia. Así como la relación intersubjetiva requiere la presencia de una carga preindividual en cada individuo para que pueda producirse una nueva individuación, la aparición de normas, instituciones o prácticas jurídicas presupone la existencia de facultades previamente dadas cuya protección, articulación o reparación ellas intentan regular.

Con ello se establece que el derecho no puede ser derivado ni del consenso, ni de la coacción, ni de la normatividad positiva, ni siquiera de la coexistencia efectiva de múltiples individuos. El derecho es previo a todo eso. Es la condición ontológica que hace inteligibles las nociones de daño, injustificación, violación y reparación.

Sin esta dimensión previa, las estructuras jurídicas posteriores carecerían de fundamento y no podrían distinguirse de otros sistemas de organización. Esto se evidencia en las principales teorías del derecho desarrolladas a lo largo de la historia, donde el fenómeno jurídico depende, en mayor o menor grado, del contexto sociocultural, de la positividad normativa o de la aceptación colectiva. Dichas teorías toman como punto de partida formas ya constituidas —normas, instituciones, prácticas o decisiones— y rara vez se aventuran más allá del nivel estructural para interrogar la potencia ontológica que hace posible toda configuración jurídica. En este sentido, el derecho queda reducido a un producto de la individuación social, y se pierde la posibilidad de comprenderlo como la condición primigenia que permite distinguir entre afectaciones legítimas e ilegítimas una vez que la interacción ocurre.

Así, la individuación relacional, al introducir posibilidades de afectación recíproca, revela una dimensión que ya estaba dada: la facultad de ser que no debe ser destruida o violentada sin razón. Esta facultad es el germen del derecho en su sentido más primario.

2.3. Facultades y límites internos: la no-afectación injustificada como condición ontológica

Si cada ente posee un conjunto de potencias que definen su modo de ser, entonces la continuidad de ese modo de ser no puede quedar expuesta al arbitrio de cualquier afectación externa. Allí donde existe una facultad de realización, existe también un ámbito mínimo de no-afectación injustificada que permite que dicha facultad pueda desplegarse. Este límite no es un añadido posterior ni una convención social; es la estructura interna de toda potencia. Una facultad que pudiera ser legítimamente destruida o violentada sin razón dejaría de ser facultad, pues su posibilidad de realización quedaría enteramente suspendida por la acción arbitraria de otro.

En este sentido, la facultad ontológica no sólo describe lo que un ente puede hacer o llegar a ser, sino también aquello que no debe ser injustificadamente impedido. La potencia incluye, por tanto, un límite interno que no depende de la existencia de normas ni de acuerdos sociales. Allí donde hay un modo de ser dotado de potencias, existe ya una exigencia mínima de no-afectación arbitraria. Esta exigencia no es moral, jurídica ni política: es ontológica. No prescribe lo que debe hacerse, sino lo que constituye la condición mínima para que algo pueda seguir siendo lo que es.

De aquí se deriva el carácter dual del derecho en su sentido más primario. Toda facultad, en cuanto potencia de realización, implica inseparablemente dos correlatos: un ámbito propio de no-afectación injustificada y, a la vez, una obligación estructural de no interferir injustificadamente en la potencia ajena. Por ello, la obligación inversa no recae únicamente sobre los demás respecto de un ente, sino sobre cada ente en cuanto agente dentro del campo: vulnerar sin razón la potencia de otro introduce un desajuste que revierte ontológicamente sobre quien lo produce, reduciendo proporcionalmente su legitimidad para

desplegar su propia facultad en la zona afectada.

De este modo, esta obligación no constituye una limitación externa impuesta desde la colectividad o desde un aparato institucional, sino que se desprende del modo mismo en que la potencia se organiza. La facultad y la obligación no son dos elementos distintos, sino dos caras de la misma estructura ontológica: la primera describe la posibilidad de realizar un modo de ser, la segunda describe la condición mínima para que esa posibilidad no sea injustificadamente anulada o interrumpida por otro.

Es importante subrayar, como ya se ha dicho, que esta obligación inversa no surge del hecho empírico de la convivencia, ni depende de la presencia efectiva de múltiples seres. Incluso si existiese un solo ente en el universo, sus facultades conservarían su estatuto ontológico sin necesidad de referencia a ningún otro. La obligación inversa sólo se actualiza cuando hay múltiples entes capaces de afectar las potencias ajenas, pero su fundamento no está en la interacción, sino en la estructura misma de la potencia. El surgimiento de lo colectivo introduce la posibilidad fáctica de vulneración, pero no crea la obligación: simplemente pone de manifiesto una dimensión que ya estaba dada desde antes.

Finalmente, concebir la no-afectación injustificada como condición ontológica permite comprender por qué la noción de violación o transgresión no deriva de un ordenamiento jurídico, sino que constituye una posibilidad inscrita en el modo mismo de la individuación relacional. Allí donde múltiples potencias coexisten, sus diferencias de intensidad, dirección y alcance generan escenarios donde una facultad puede ser lesionada sin justificación suficiente. La distinción entre afectación legítima e ilegítima no se formula desde la norma positiva, sino desde la lógica interna de las potencias en juego: cuando la acción de un ente impide, distorsiona o destruye sin razón la continuidad del modo de ser de otro, se configura una afectación ontológicamente injustificada. Es en este punto donde comienza a perfilarse la necesidad de estructuras ulteriores de reparación y compatibilización, que serán desarrolladas en los apartados siguientes.

2.4. Violación, injustificación y proporcionalidad ontológica

Si toda facultad implica un límite interno que exige no ser injustificadamente afectada, entonces la noción de violación no pertenece originariamente al ámbito jurídico positivo, sino a la ontología misma de las potencias. Una violación ocurre cuando la acción de un ente introduce un desajuste en el campo de individuación que afecta la continuidad del modo de ser de otro más allá de lo que la coexistencia de potencias impone o hace posible. La violación no es, por tanto, una categoría normativa, sino la descripción de un fenómeno ontológico: la interrupción arbitraria de una potencia que poseía condiciones propias de realización.

Por lo tanto, la injustificación debe comprenderse en este marco. No consiste en la ausencia de un motivo moral o jurídico, sino en la falta de una razón ontológica suficiente para explicar por qué la acción de un ente debía prevalecer sobre la potencia de otro en un caso determinado. Una afectación es injustificada cuando no responde a una necesidad estructural del campo de individuación —como preservar la propia continuidad de ser ante una amenaza real e inminente—, sino que constituye una perturbación excesiva, arbitraria o desproporcionada respecto de la facultad afectada. Dicho de otro modo, una acción es injustificada cuando destruye, interrumpe o distorsiona sin fundamento suficiente la posibilidad de realización de otro ser.

Este desajuste no es meramente cuantitativo, ni se reduce a la intensidad empíricamente constatable de un daño —sea físico, psicológico, social o simbólico—, sino que se define por el modo en que altera el equilibrio que permite a cada potencia desplegarse según su propio modo de ser. La evaluación de ese daño no puede descansar exclusivamente en la vivencia subjetiva del afectado, pero tampoco puede ignorarla: ha de situarse frente a un horizonte de normalidad funcional propio del tipo de ser de que se trate, a partir del cual es posible distinguir entre meras molestias contingentes y lesiones efectivas de la facultad de ser. Sólo así es posible comprender que daños no físicos —como los que afectan la integridad moral, psicológica o social de un ente determinando la continuidad de su modo de existencia— puedan constituir violaciones ontológicas profundas, mientras que ciertas pretensiones subjetivas de “ofensa” carecen de sustento ontológico y no alcanzan el umbral de

lesión real de la potencia.

Desde esta perspectiva, la proporcionalidad no es un criterio normativo posterior ni un cálculo moral, sino una propiedad intrínseca de la relación entre potencias. Cada facultad posee una intensidad, un alcance y una dirección que delimitan el grado en que puede afectar a otras potencias sin comprometer su continuidad ontológica. Allí donde la acción de un ente rebasa este umbral e irrumpe en el ámbito de realización de otro sin razón suficiente, se produce un desajuste proporcional: la acción pierde armonía con la estructura del campo y se convierte en una agresión ontológica. Este desajuste no se mide por la cantidad bruta de daño, sino por la ruptura del equilibrio estructural que permite que cada potencia pueda seguir realizándose conforme a su modo de ser.

La noción de violación presupone, así, una relación entre potencias en la cual una invade de manera indebida el ámbito de realización de otra. No toda percepción subjetiva de agravio constituye, por ello, una violación ontológica. Hay casos en los que una pretensión de daño se funda en una exigencia que, para realizarse, obligaría a otros a renunciar injustificadamente a facultades fundamentales —como la de expresar lo que consideran verdadero, la de actuar conforme a convicciones mínimamente racionales o la de mantener coherencia con la estructura de su propio modo de ser. En tales situaciones, la reivindicación aparente de un daño puede constituir, en realidad, la agresión: una inversión estructural donde la pretensión de “protección” se convierte en coacción injustificada contra la potencia ajena.

Este marco permite comprender por qué los fenómenos de daño, agresión o transgresión no requieren de instituciones jurídicas para existir. Son posibilidades inscritas en la lógica misma de la individuación relacional: donde hay múltiples potencias, hay también potenciales conflictos. La coexistencia no garantiza armonía; sólo establece un espacio donde las potencias pueden compatibilizarse o, por el contrario, entrar en tensión. Cuando esta tensión se resuelve mediante una afectación arbitraria que quiebra la continuidad del modo de ser de otro, emerge la violación en su sentido más primario. Es en este punto donde comienza a perfilarse la necesidad de mecanismos ulteriores de restitución,

reparación o recomposición, que no dependen de convención social alguna, sino de la estructura ontológica de las potencias afectadas.

2.5. Legitimidad ontológica del restablecimiento proporcional

Si una violación ontológica consiste en la interrupción injustificada de la facultad de ser de otro, entonces la respuesta proporcional del afectado no constituye una concesión normativa ni un privilegio derivado de la organización social, sino una consecuencia estructural del modo en que las potencias se relacionan. La agresión injustificada modifica asimétricamente el campo de individuación: quien destruye o distorsiona sin razón la facultad ajena altera no sólo la continuidad del otro, sino también la suya propia. Esta alteración implica una pérdida proporcional de legitimidad ontológica en el uso de la propia facultad, pues el agresor, al negar injustificadamente la exigencia de no-afectación que define a toda potencia, erosiona la base que sostiene su propio ámbito de realización.

La pérdida proporcional no es una sanción ni un castigo, sino la expresión ontológica de una incoherencia introducida por el agresor en el campo común de potencias. Al vulnerar sin fundamento la facultad de otro, el agresor actúa como si su propia facultad pudiera desplegarse sin estar sometida al mismo límite que él mismo ha infringido. Este desajuste genera un déficit interno de legitimidad: al desconocer la estructura dual derecho/obligación que rige toda coexistencia, el agresor debilita la validez ontológica de su propia facultad en la zona afectada. Dicho déficit se mide por el grado en que su acción ha empobrecido, distorsionado o roto la continuidad del modo de ser del afectado.

En consecuencia, el restablecimiento proporcional no se entiende como una represalia, sino como un acto ontológicamente habilitado que busca restaurar el equilibrio perdido. La facultad del afectado —que fue injustificadamente restringida o violentada— adquiere, en ese punto, un ámbito de legitimidad ampliado para actuar sobre la facultad del agresor en la medida exacta en que ésta se vació de su coherencia ontológica. La proporcionalidad aparece, así como la traducción estructural del desajuste previo: no consiste en replicar mecánicamente una acción equivalente, sino en recomponer la compatibilidad entre

potencias mediante un ajuste proporcional que atienda en todas sus dimensiones la configuración completa del desequilibrio introducido.

Este restablecimiento proporcional tampoco depende de normas preexistentes ni de expectativas sociales. Su fundamento es ontológico: una facultad injustificadamente lesionada exige una recomposición que devuelva al afectado las condiciones mínimas para la continuidad de su modo de ser, y esa recomposición sólo es posible si la facultad del agresor se ve limitada de acuerdo con la porción de legitimidad que él mismo perdió. Por ello, no toda respuesta del afectado es legítima: sólo lo es aquella cuya intensidad, alcance y dirección guardan consonancia estructural con la pérdida ocasionada. Un exceso en la respuesta generaría un nuevo desajuste ontológico y, por tanto, una nueva violación.

Finalmente, comprender la legitimidad de la respuesta desde esta perspectiva permite explicar por qué la proporcionalidad no es una regla moral ni un principio jurídico, sino una propiedad del modo en que las potencias coexisten y se afectan. Allí donde la agresión injustificada introduce un desequilibrio, el restablecimiento proporcional aparece como la vía para recuperar la armonía del campo de individuación. No es la comunidad, la ley o la cultura quien confiere permiso para la respuesta: es la propia ontología del daño quien la exige y la delimita. En este sentido, la legitimidad no es un acto de reconocimiento, sino el resultado natural de la estructura misma de la facultad de ser cuando ha sufrido una violación injustificada.

3. Derivaciones estructurales: individuación normativa y sistemas jurídicos

3.1. De la facultad al conflicto: condiciones ontológicas para la emergencia de normas

Si el derecho, en su sentido más primario, consiste en la estructura ontológica que vincula facultad y obligación inversa, ello no implica que la coexistencia de múltiples potencias produzca armonía automática. La coexistencia introduce la posibilidad estructural de desajustes: como cada facultad posee una intensidad, una dirección y un ámbito propio de

realización, sus márgenes pueden entrar en fricción allí donde las potencias cohabitan un mismo campo de individuación. El conflicto surge, así, no como un accidente empírico ni como un fenómeno social contingente, sino como una consecuencia ontológica de la pluralidad de modos de ser.

Este conflicto no es necesariamente violación. Puede existir tensión entre potencias cuyas fronteras aún no están definidas o cuya relación todavía no ha encontrado una modulación estable. La individuación relacional necesita, en muchos casos, ajustes sucesivos para determinar los límites efectivos de cada facultad dentro del campo compartido. La mera coexistencia no garantiza la compatibilidad inmediata entre potencias: exige un proceso mediante el cual estas delimitan progresivamente sus ámbitos de realización. Allí donde dicha delimitación es incompleta, la probabilidad de desajuste aumenta, y con ella la posibilidad de que una potencia interfiera sin razón suficiente en la continuidad de otra.

Este escenario constituye la condición ontológica para la emergencia de normas. Las normas no surgen para crear el derecho, sino para resolver tensiones cuya raíz se encuentra en el modo mismo en que las potencias coexisten. En este sentido, pueden entenderse como intentos de traducir de manera inteligible la estructura ontológica facultad/obligación inversa, identificando y modulando las posibles colisiones derivadas de la individuación relacional. Esta traducción puede ser más o menos acertada, pues las normas no acceden directamente a la ontología del ser, sino que cristalizan soluciones locales a problemas colectivos.

Ahora bien, cuando una norma se desvía de la estructura ontológica que pretende expresar —esto es, cuando no respeta las facultades que constituyen el fundamento mismo del derecho—, puede seguir siendo una disposición coercible o una prescripción respaldada por el Estado, pero carece de legitimidad ontológica. Su vigencia institucional no la convierte en derecho: sólo son derecho aquellas configuraciones normativas que se mantienen en consonancia con la facultad de ser y con los límites internos que de ella se derivan.

El conflicto, en este sentido, es el punto de partida para la individuación normativa. No

porque el conflicto tenga valor moral o político, sino porque revela la insuficiencia de las modulaciones espontáneas en ciertos campos colectivos. Allí donde las potencias no logran coordinarse mediante ajustes tácitos —por diferencia de intensidades, complejidad de relaciones o alta variabilidad del entorno—, surge la necesidad de una estructura que estabilice estas interacciones. Las normas son, así, soluciones locales a problemas ontológicos: modos de fijar compatibilidades que, sin perder su origen preindividual, permitan la continuidad de las facultades coexistentes sin recurrir constantemente a la restitución proporcional.

Por ello, la norma no funda el derecho: deriva de él. Sólo puede surgir en un campo donde ya existe la estructura ontológica facultad/obligación inversa, pues sólo allí tiene sentido hablar de límites, desajustes y restauración. La norma intenta anticiparse a la violación mediante la estabilización de las condiciones mínimas de coexistencia. Sin embargo, su carácter derivado implica que no es infalible: puede adecuarse, distorsionarse o, en algunos casos, volverse incompatible con las potencias que pretende coordinar. La individuación normativa es un proceso, no un estado final, y su legitimidad depende de su consonancia con las facultades ontológicas que la preceden.

3.2. La individuación normativa como solución transductiva de tensiones colectivas

La emergencia de normas no puede comprenderse como la aplicación de un modelo previamente dado ni como el resultado de una voluntad legislativa que introduce orden en un campo neutro. Desde la perspectiva ontológica aquí desarrollada, las normas aparecen como soluciones transductivas a tensiones colectivas que no han podido resolverse mediante ajustes no formalizados entre potencias coexistentes. Allí donde la individuación relacional no alcanza por sí misma una estabilización suficiente, el campo colectivo genera puntos de resolución que comienzan a estructurarse y a propagarse, dando lugar a configuraciones normativas.

La transducción permite explicar este fenómeno sin recurrir a conceptos como decisión

soberana, contrato social o consenso moral. Una estructura normativa emerge cuando un punto singular —una manera local de resolver un desajuste entre potencias— demuestra una capacidad estabilizadora que puede extenderse más allá del caso concreto. Esta propagación no añade nada externo al campo: simplemente reorganiza las relaciones entre potencias existentes, estabilizando las condiciones bajo las cuales sus facultades pueden coexistir sin producir desajustes recurrentes. La norma, así entendida, es una cristalización parcial de un proceso de individuación: un modo de hacer compatible la continuidad de múltiples facultades en un entorno compartido.

Este carácter transductivo implica que la individuación normativa no es arbitraria ni meramente convencional, sino que dependiente de su consonancia efectiva con la estructura ontológica que intenta estabilizar. Una norma sólo puede extenderse y consolidarse si es capaz de resolver efectivamente las tensiones que le dieron origen y si mantiene coherencia con los límites internos de las facultades implicadas. Cuando una configuración normativa contradice o ignora estos límites, su capacidad transductiva se debilita, dando lugar a estructuras frágiles, inestables o intrínsecamente conflictivas. En tales casos, la norma puede persistir por coacción institucional, pero su falta de legitimidad ontológica la vuelve incapaz de generar una verdadera estabilización del campo.

La individuación normativa debe entenderse, por tanto, como un proceso y no como una entidad estática. Las tensiones colectivas pueden transformarse con el tiempo, ya sea por cambios en la distribución de potencias, por variaciones en las condiciones del entorno o por nuevas modalidades de interacción. Cuando esto ocurre, las normas previamente establecidas pueden perder eficacia transductiva, volverse disonantes o incluso obstructivas para la continuidad de las facultades coexistentes. El ajuste normativo es, entonces, un episodio más dentro del proceso general de individuación colectiva: una reconfiguración que busca recuperar la compatibilidad ontológica perdida.

Finalmente, comprender las normas como individuaciones transductivas permite diferenciar nítidamente entre validez institucional y legitimidad ontológica. Una norma puede ser válida en sentido positivo —estar vigente, ser aplicada, contar con respaldo estatal o

incluso con la adhesión de aquellos sobre quienes recae— sin que ello implique que exprese adecuadamente la estructura facultativa que constituye el derecho en su sentido fundamental.

La historia muestra que ciertas configuraciones normativas han gozado de amplio consenso social y respaldo institucional —incluyendo prácticas que lesionan gravemente la continuidad del modo de ser de quienes las padecen— sin que ello les confiera legitimidad ontológica. La adhesión colectiva puede estabilizar una individuación normativa, pero no transforma en derecho aquello que contradice las facultades ontológicas que fundamentan toda coexistencia. Una norma incompatible con la facultad no es derecho, aunque sea obedecida, celebrada o incluso interiorizada por quienes participan en ella.

3.3. De la estructura normativa a la institución jurídica: cristalizaciones avanzadas de individuación

Si las normas surgen como soluciones transductivas a tensiones colectivas, las instituciones jurídicas aparecen como cristalizaciones más complejas de ese mismo proceso. No representan un nivel distinto de realidad, sino una complejización en la estabilización de las relaciones entre potencias coexistentes. Una institución es una forma individuada que coordina múltiples normas, funciones y procedimientos con el fin de dotar de continuidad operativa a la resolución de desajustes dentro de un campo colectivo.

Desde esta perspectiva, las instituciones jurídicas no son entidades soberanas que imponen orden desde fuera del proceso de individuación, sino estructuras generadas a partir de la acumulación y sistematización de modulaciones normativas previas. Cada institución se forma alrededor de puntos de resolución que mostraron cierta eficacia estabilizadora, extendiéndose transductivamente hasta constituir un entramado de roles, prácticas y mecanismos de decisión. Lo institucional es, así, una capa adicional de individuación que emerge cuando las normas aisladas resultan insuficientes para garantizar la compatibilidad de facultades en contextos de creciente complejidad.

Este carácter derivado y cristalizado implica que las instituciones pueden conservar en

su interior tensiones no resueltas, restos preindividuales o desajustes estructurales. La individuación nunca elimina completamente la carga preindividual que la impulsa; más bien, la redistribuye y la canaliza. Por ello, las instituciones jurídicas pueden operar como mecanismos de estabilización, pero también pueden rigidificarse, bloqueando facultades o reproduciendo desajustes que no logran resolver. Su eficacia depende de la consonancia entre su estructura interna y las potencias que deben coordinar: cuando esta consonancia se debilita, la institución puede volverse disfuncional, opresiva o incapaz de responder a nuevas tensiones colectivas.

La legitimidad institucional no proviene, por tanto, de su antigüedad, su autoridad reconocida o su posición dentro de un aparato estatal, sino de su capacidad para mantener la compatibilidad entre facultades ontológicas que preceden a toda forma normativa. Allí donde una institución reproduce esta compatibilidad, funciona como un dispositivo transductivo eficaz; allí donde la rompe, se constituye como una estructura meramente coercitiva, sostenida por mecanismos de imposición que no derivan del derecho sino de la persistencia de una forma ya disonante con el campo de potencias que debe organizar.

Comprender a las instituciones jurídicas como cristalizaciones avanzadas de individuación permite diferenciar sus funciones operativas de la estructura ontológica del derecho. Una institución no funda derechos ni obligaciones: sólo opera sobre la base de facultades que la anteceden. Su rol consiste en traducir estas facultades en procedimientos, criterios y decisiones que permitan evitar desajustes o, cuando estos ocurren, restablecer la proporcionalidad ontológica perdida. Pero cuando una institución se aleja de esta tarea y comienza a actuar de manera autónoma respecto de las facultades que debería proteger, deja de ser un dispositivo de estabilización y se transforma en un obstáculo para la continuidad del modo de ser de quienes participan en el campo colectivo.

3.4. Límites ontológicos del derecho positivo

Si las instituciones jurídicas son cristalizaciones avanzadas de procesos transductivos que buscan estabilizar tensiones colectivas, el derecho positivo —como sistema formal de

normas, procedimientos y decisiones— representa una individuación aún más compleja que pretende organizar la coexistencia de potencias en un marco explícito y articulado. Sin embargo, la complejidad institucional no altera el hecho fundamental de que el derecho positivo es una forma derivada, cuya validez ontológica depende de su consonancia con la estructura facultativa que lo precede.

De tal manera que el derecho positivo no puede crear facultades. Puede reconocerlas, desconocerlas, regularlas o incluso intentar anularlas, pero ninguna operación normativa altera la potencia ontológica que constituye el derecho en su sentido primario. Allí donde el derecho positivo pretende establecer facultades que no se corresponden con estructuras reales de posibilidad del ser, genera ficciones normativas: configuraciones que pueden ser vigentes, obedecidas e incluso celebradas, pero que carecen de legitimidad ontológica. Tales ficciones no expresan derecho; solo representan estabilizaciones contingentes basadas en la coacción o en consensos que no modifican la estructura de las potencias.

Del mismo modo, el derecho positivo no puede convertir en legítima una afectación ontológicamente injustificada. Una norma que autoriza, permite o institucionaliza la destrucción arbitraria de una facultad —sea física, psicológica, social o existencial— no elimina la violación: la organiza. Su vigencia no la legitima; simplemente transforma una agresión ontológica en una forma estructuralmente reproducida. La historia ofrece numerosos ejemplos ampliamente documentados de normas y sistemas jurídicos cuya estabilidad institucional no coincidía con la protección de facultades ontológicas fundamentales. En todos estos casos, el derecho positivo funciona como mecanismo de imposición, no como expresión del derecho.

Estos límites no se explican apelando a un ideal moral ni a un iusnaturalismo axiológico. Se derivan de la estructura ontológica misma del ser. Como las facultades anteceden a toda forma jurídica, cualquier sistema normativo que las contradiga produce un desajuste cuya reparación no puede lograrse por vía institucional. Sin embargo, aunque la institución no pueda revertir ontológicamente la violación sufrida, su propia función como individuación transductiva le impone la tarea estructural de aproximarse, en la mayor medida posible, al

restablecimiento del equilibrio perdido. Esto exige reconocer la asimetría relacional generada por la infracción y modular la intervención institucional conforme a la proporcionalidad del desajuste, de modo que las decisiones, procedimientos y mecanismos de coordinación contribuyan a recomponer, hasta donde su estructura lo permita, la compatibilidad entre las potencias afectadas.

El derecho positivo puede intentar reforzar su autoridad mediante sanciones, rituales, procedimientos o consensos sociales, pero ninguno de estos mecanismos altera una incompatibilidad ontológica ya existente entre la norma y la facultad. Las instituciones pueden sostener un orden durante largos períodos, pero no pueden transformar en derecho aquello que niega la continuidad del modo de ser de quienes participan en el campo colectivo.

Este carácter derivado del derecho positivo explica también por qué las instituciones jurídicas pueden volverse disfuncionales, opresivas o intrínsecamente inestables. Cuando la individuación normativa se aleja de la estructura facultativa que debe expresar, las tensiones preindividuales no desaparecen: se desplazan, se acumulan y, en última instancia, reaparecen en nuevas formas de conflicto. La norma que ignora una facultad genera, tarde o temprano, un retorno de aquello que intentó suprimir. La individuación jurídica pierde, así, capacidad transductiva y se convierte en un obstáculo para la modulación adecuada de las potencias.

Por ello, los límites del derecho positivo no son contingencias históricas ni deficiencias institucionales, sino límites ontológicos. Un sistema jurídico sólo posee legitimidad en la medida en que mantiene consonancia con la estructura facultativa: allí encuentra su fundamento, su alcance y su restricción. Cuando esta consonancia se rompe, el derecho positivo puede persistir como dispositivo de poder, pero deja de operar como expresión del derecho. Su eficacia práctica no supera el desajuste ontológico que lo invalida.

3.5. Coherencia, desajuste y patologías de individuación jurídica

La individuación normativa y la formación de instituciones buscan estabilizar las tensiones que emergen de la coexistencia de múltiples facultades. Sin embargo, la

complejidad del campo colectivo puede generar formas jurídicas que, lejos de resolver los desajustes, los reproducen o los intensifican. Estas configuraciones no surgen por error técnico ni por desviación moral, sino como expresiones de una individuación que se ha solidificado en estructuras rígidas, incapaces de mantener consonancia con la ontología facultativa que les da origen. Cuando esto ocurre, hablamos de patologías de individuación jurídica.

Una patología jurídica se produce cuando una norma, una institución o un sistema jurídico cristaliza una resolución aparente que no responde a las tensiones reales del campo, sino que intenta ocultarlas, suprimirlas o desviarlas. La estructura resultante puede operar funcionalmente —producir decisiones, resolver conflictos de nivel estructural secundario, mantener su propia continuidad institucional—, pero al hacerlo bloquea la expresión de facultades que anteceden a toda forma jurídica. La norma o institución adquiere entonces un carácter parasitario: se sostiene mediante mecanismos de coacción, ritualización o consenso, pero sin capacidad transductiva real para estabilizar las potencias coexistentes.

Así, la raíz ontológica de estas patologías se encuentra en la ruptura entre la individuación normativa y la estructura facultativa. Toda norma deriva de la facultad y depende de su consonancia con ella; cuando se aleja de este fundamento, la norma pierde legitimidad ontológica y solo puede mantenerse mediante mecanismos externos. Las tensiones preindividuales que la norma pretendió suprimir no desaparecen: quedan contenidas, desplazadas o comprimidas dentro de la estructura institucional. Con el tiempo, estas tensiones no resueltas tienden a reemerger en forma de conflictos, resistencias, disfunciones o colapsos estructurales del sistema jurídico.

Esta reaparición de tensiones no debe interpretarse como una falla contingente, sino como consecuencia necesaria de la desproporción entre la estructura normativa y las facultades ontológicas. La metaestabilidad del campo colectivo implica que ninguna individuación —sea normativa o institucional— puede eliminar la carga preindividual que la alimenta. Cuando una estructura jurídica intenta fijar de manera definitiva relaciones que aún requieren modulación, se vuelve rígida y pierde plasticidad transductiva. La incapacidad

para adaptarse a nuevas tensiones o para reconocer facultades previamente ignoradas convierte a la institución en un factor de desajuste, no de resolución.

Las patologías jurídicas pueden adoptar formas diversas: desde normas que organizan de manera estable violaciones ontológicas, hasta instituciones que reproducen asimetrías incompatibles con la facultad de ser. Pero todas comparten un rasgo común: su desconexión respecto de la ontología que deberían expresar. Por ello, las reformas internas del sistema jurídico —cambios de procedimientos, ajustes normativos o reestructuraciones institucionales— sólo logran restaurar la transducción si recuperan la consonancia con las facultades que anteceden a toda forma jurídica. Cuando esta recuperación no es posible dentro de la estructura existente, el sistema entra en crisis: su individuación se vuelve incapaz de integrar las tensiones del campo y se aproxima a un umbral de reorganización radical.

Comprender estas patologías desde la perspectiva ontológica permite distinguir entre la eficacia práctica de un sistema jurídico y su legitimidad estructural. Un sistema puede ser operativamente eficiente y, al mismo tiempo, ontológicamente disonante. Puede mantener orden, producir decisiones y asegurar obediencia mientras bloquea facultades fundamentales o reproduce desajustes que no logra resolver. La ontología del derecho permite mostrar que esta eficacia aparente no es sostenibilidad, sino precariedad estructural: inevitablemente, en el curso de la individuación, lo que ha sido reprimido en el nivel normativo reaparece como exigencia ontológica de reorganización.

4. Consecuencias filosóficas para la teoría del derecho

4.1. Revisión crítica de los modelos clásicos desde la ontología del ser

Las discusiones tradicionales sobre la naturaleza del derecho han oscilado entre dos polos: la idea de que el derecho se funda en principios normativos que anteceden a la práctica jurídica, y la noción de que el derecho consiste únicamente en aquello que las instituciones producen, reconocen o aplican. Aunque diferentes en sus supuestos, ambas posiciones comparten una limitación común: buscan el fundamento del derecho en niveles ya

individuos —sea en valores, normas, consensos, procedimientos o decisiones soberanas— sin atender a la dimensión ontológica previa que hace posible toda forma de normatividad.

El enfoque ontológico adoptado en el presente trabajo permite mostrar que las referidas teorías no explican el derecho, sino su elaboración derivada. El iusnaturalismo, en sus diversas versiones, localiza el fundamento del derecho en principios que operan como modelos formales o ideales normativos, pero no logra dar cuenta de la facultad que antecede a toda normatividad y que no depende de valores ni de racionalidades morales. El positivismo, por su parte, identifica el derecho con la producción institucional, pero confunde la cristalización normativa con la estructura ontológica que hace posible reconocer o ignorar facultades preexistentes. Ambos enfoques, aunque contrapuestos, permanecen en el nivel de las formas individuadas, sin penetrar en la ontología de la potencia que constituye el derecho en su sentido más primario.

Las teorías que recurren a consensos, procedimientos o prácticas sociales como fundamento del derecho tampoco alcanzan la dimensión ontológica aquí propuesta. Tales modelos atribuyen al acuerdo o a la aceptación colectiva un papel fundante que no corresponde a la estructura del ser. El consenso puede estabilizar temporalmente una norma o institución, pero no crea facultades, no elimina incompatibilidades ontológicas y no legitima afectaciones injustificadas. La historia muestra que prácticas ampliamente aceptadas pueden ser estructuralmente incompatibles con la continuidad del modo de ser de quienes las padecen. El acuerdo social puede producir vigencia institucional, pero no derecho.

Incluso las teorías interpretativas, que desplazan el énfasis hacia la práctica del razonamiento jurídico, continúan operando dentro del marco de instituciones y normas ya individuadas. Si bien reconocen la importancia de la coherencia y la integridad del sistema jurídico, terminan por situar el fundamento del derecho en el nivel hermenéutico, sin atender a la estructura facultativa ontológica que hace posible distinguir entre agresiones y no agresiones, entre afectaciones legítimas e ilegítimas, con independencia de cualquier procedimiento interpretativo.

Desde la ontología del derecho como facultad del ser, estas perspectivas resultan insuficientes no por lo que afirman, sino por lo que dejan fuera. El derecho no puede fundarse en normas, porque éstas dependen de la facultad para tener sentido. No puede fundarse en instituciones, porque éstas son individuaciones derivadas que pueden coincidir o no con la estructura ontológica que deberían expresar. No puede fundarse en valores, consensos ni decisiones, porque ninguno de esos elementos modifica la potencia ni los límites internos de la facultad. Ninguna teoría que parta de entidades ya individuadas puede explicar adecuadamente el fundamento del derecho, porque el derecho precede a toda forma y toda práctica.

La contribución ontológica consiste, precisamente, en desplazar el análisis desde lo individuado hacia la potencia que hace posible toda individuación jurídica. En lugar de preguntar cómo se crea el derecho —entendido en su acepción clásica como norma obligatoria respaldada por coacción estatal— o quién lo reconoce, es imperioso esclarecer qué es el derecho en sentido ontológico: su naturaleza y su criterio de realidad. Ello exige distinguir entre el derecho como facultad ontológica, y las formas en que esa facultad es tematizada, organizada o cristalizada en prácticas discursivas y normativas —habitualmente identificadas como derecho como disciplina y derecho como norma—, comprendiendo que estas últimas carecen de autonomía ontológica y dependen por completo de la primera. Sólo desde esta perspectiva puede captarse el derecho en su sentido más radical: no como sistema normativo, sino como estructura ontológica que gobierna la coexistencia de potencias.

4.2. El derecho como requisito ontológico de la coexistencia

La coexistencia de múltiples potencias no es un hecho neutral ni un estado que pueda entenderse sin referencia a la estructura ontológica que lo hace posible. Allí donde varios entes comparten un mismo campo de individuación, sus facultades interactúan, se delimitan, se tensionan y requieren condiciones mínimas para no destruirse mutuamente. Estas condiciones no son convenciones adoptadas por una colectividad, ni acuerdos tácitos, ni decisiones institucionales: son exigencias ontológicas derivadas del modo mismo en que las potencias se organizan y se afectan. El derecho, en su sentido primario, nombra esta

estructura que permite la coexistencia sin aniquilación injustificada.

De modo que la facultad no es un atributo social, sino una dimensión interna del ser. Toda potencia implica una continuidad de realización que no puede ser suspendida arbitrariamente sin deshacer el modo de ser al que pertenece. Allí donde existe una facultad, existe también un límite mínimo de no-afectación injustificada, que impide que la acción de otro ente anule sin razón la posibilidad de realización de esa potencia. Esta obligación inversa no surge de la convivencia: es el fundamento mismo que hace que la convivencia sea posible. La coexistencia es, en este sentido, un fenómeno secundario respecto de la estructura facultativa que la sostiene.

Por ello, el derecho no es un conjunto de normas que regulan interacciones previamente dadas, sino la condición ontológica que permite que tales interacciones ocurran sin colapsar en destrucción arbitraria. La coexistencia implica compatibilidad mínima entre potencias; pero esta compatibilidad no se produce automáticamente. Requiere un equilibrio estructural derivado de la dualidad facultad/obligación inversa. Allí donde esta dualidad es ignorada, la coexistencia se vuelve inestable, conflictiva o incluso imposible. El derecho no se añade a la coexistencia para regularla: la posibilita desde su raíz ontológica.

Esta perspectiva permite superar el supuesto, común en numerosas teorías del derecho, según el cual el derecho aparecería como respuesta a problemas humanos o sociales. Si la coexistencia presupone la no-afectación injustificada, entonces el derecho antecede a toda comunidad, institución o forma cultural. Incluso en un escenario donde la interacción sea mínima o inexistente, las facultades conservan su estatuto ontológico y la obligación inversa permanece como condición para toda posible afectación. Cuando múltiples potencias convergen en un mismo campo, la estructura del derecho no emerge: simplemente se manifiesta relacionalmente.

El derecho es, así, un requisito ontológico para la coexistencia: el principio estructural que permite que múltiples potencias compartan un campo sin que unas aniquilen arbitrariamente a otras. Las normas, instituciones y prácticas jurídicas no fundan este

principio; sólo intentan traducirlo, estabilizarlo o corregir los desajustes que surgen cuando las potencias entran en tensión. La existencia de estas formas derivadas no implica que el derecho sea un producto humano: al contrario, su presencia confirma que el derecho es la condición previa que hace necesaria cualquier forma de individuación normativa o institucional.

En este sentido, hablar de derecho no es hablar de un sistema normativo particular, ni de un modelo cultural específico, ni de un conjunto de reglas elaboradas por organismos humanos. Es hablar de la estructura radical que permite que las potencias puedan coexistir sin destruirse injustificadamente. El derecho es el orden ontológico de la coexistencia, no su producto. Las instituciones, las normas y los acuerdos sólo tienen sentido en la medida en que expresan —con mayor o menor fidelidad— esta estructura fundamental.

4.3. Una teoría no antropocéntrica del daño y la legitimidad

Las concepciones tradicionales del derecho suelen suponer que las categorías de daño, violación, derecho y legitimidad se aplican únicamente a los seres humanos o, en versiones más amplias, a quienes participan en prácticas sociales dotadas de lenguaje, racionalidad o agencia moral. Desde la perspectiva ontológica aquí desarrollada, esta restricción carece de fundamento. Si el derecho se entiende como estructura facultativa del ser, entonces su ámbito no depende de la pertenencia a una especie, de la capacidad de razonar o de la participación en un orden institucional. Allí donde hay una potencia que sostiene un modo de ser, existe ya la estructura que hace posible la distinción entre afectaciones justificadas e injustificadas.

El daño, por tanto, no es un concepto antropocéntrico. Tampoco es una categoría moral. Es la descripción ontológica de una interferencia injustificada que interrumpe la continuidad de una facultad. Esta interrupción puede adoptar formas diversas: físicas, funcionales, relacionales, simbólicas o estructurales. Pero en todos los casos se define por la ruptura del equilibrio que permite a una potencia realizar su modo de ser. No se requiere lenguaje, razón ni autoconciencia para que exista daño ontológico. Basta con que una facultad sea impedida de desplegarse sin razón suficiente.

La legitimidad tampoco deriva de instituciones humanas ni de acuerdos normativos. No existe porque una comunidad la reconozca, ni porque un sistema jurídico la autorice, ni porque un agente racional la argumente. La legitimidad ontológica emerge de la propia estructura dual de la facultad, que contiene en sí misma un límite interno de no-afectación injustificada. Cuando este límite es vulnerado, la acción del agresor pierde consonancia con la estructura del campo y genera un desajuste proporcional. La facultad del afectado, en esa medida, adquiere un ámbito ampliado de legitimidad para restablecer la compatibilidad perdida. Este mecanismo no requiere mediación humana: es inherente al modo en que las potencias coexisten.

La no antropocentricidad del derecho se manifiesta también en el hecho de que la obligación inversa no depende de la capacidad humana de comportarse normativamente. No surge del lenguaje, del razonamiento moral ni de la deliberación colectiva. Es la consecuencia directa de la estructura ontológica de toda facultad: si algo puede ser, esa posibilidad no puede ser injustificadamente destruida sin generar un desajuste en el campo. Esto implica que seres humanos, animales, sistemas biológicos, sistemas artificiales o incluso entidades no vivas dotadas de potencias pueden estar sometidos a condiciones de no-afectación injustificada en contextos donde sus modos de ser entren en relación.

Esta perspectiva no pretende extender categorías jurídicas humanas a entidades no humanas, sino mostrar que el derecho no es, en su fundamento, un fenómeno humano. Las instituciones jurídicas, las nociones culturales de daño y las prácticas sociales de reparación son individuaciones derivadas de una estructura ontológica más amplia. Lo que llamamos “derecho” en sentido jurídico es sólo una formulación parcial y contingente de una exigencia que atraviesa toda forma de coexistencia: la necesidad de que las potencias puedan realizarse sin destrucción arbitraria. Desde esta óptica, la humanidad no es el punto de partida del derecho, sino una de las múltiples configuraciones posibles de su individuación.

Finalmente, esta comprensión no antropocéntrica del daño y la legitimidad permite evaluar críticamente las formas jurídicas existentes sin apelar a valores externos. Si una norma, institución o práctica humana contradice la estructura facultativa —al bloquear,

anular o subordinar injustificadamente una potencia—, su incompatibilidad ontológica permanece, independientemente del consenso humano que pueda sostenerla. La ontología del derecho permite así distinguir entre aquello que es derecho por estructura y aquello que es norma por imposición, incluso cuando la imposición sea ampliamente aceptada.

4.4. La proporcionalidad como estructura del ser, no como regla moral o jurídica

La proporcionalidad suele presentarse en la teoría jurídica como un principio normativo que orienta decisiones institucionales: un criterio para equilibrar intereses, ponderar derechos en conflicto o limitar el ejercicio del poder coercitivo. En la moral, suele entenderse como un ideal de justicia que exige que las respuestas sean adecuadas a la magnitud del daño sufrido. Ambas aproximaciones, sin embargo, parten de supuestos ya individuados —normativos, morales o institucionales— y no alcanzan la dimensión ontológica donde la proporcionalidad adquiere su verdadero sentido.

Desde la perspectiva aquí desarrollada, la proporcionalidad no es una regla, sino una propiedad estructural del modo en que las potencias coexisten. Allí donde una violación ontológica se produce, el agresor pierde proporcionalmente la legitimidad para desplegar su propia facultad en la zona afectada. Esta pérdida no es un castigo ni una sanción, sino la manifestación estructuralmente necesaria del desajuste introducido en el campo. La acción injustificada rompe la armonía entre potencias que permitía su coexistencia; la proporcionalidad expresa el grado exacto en que esa ruptura ha modificado la distribución de legitimidad ontológica entre los entes implicados.

Por tanto, la respuesta proporcional del afectado tampoco deriva de una norma moral o jurídica. Es la consecuencia directa de la reorganización del campo de individuación tras la infracción. La facultad lesionada adquiere un ámbito ampliado de legitimidad porque la acción injustificada ha alterado la relación entre las potencias: ha creado una asimetría que no puede restituirse mediante una respuesta simétrica ni mediante una evaluación cuantitativa del daño. La proporcionalidad no mide equivalencias, sino desajustes; no

equipara magnitudes, sino que reequilibra estructuras internas de potencia.

En este sentido, la proporcionalidad pertenece al mismo orden que la facultad y la obligación inversa. Es una propiedad del ser, no una prescripción normativa. Surge automáticamente allí donde las potencias coexisten, porque toda coexistencia implica la posibilidad de desajustes y, con ello, la necesidad de mecanismos ontológicos para recomponer la compatibilidad perdida. Las instituciones jurídicas pueden intentar traducir este mecanismo en reglas, criterios o procedimientos, pero ninguna formulación normativa agota la estructura ontológica que la proporcionalidad expresa. Su vigencia no depende de que sea codificada, reconocida o aplicada: existe porque las potencias no pueden coexistir sin un modo de restablecer el equilibrio cuando la armonía se rompe.

Comprender la proporcionalidad como estructura del ser permite evitar dos errores frecuentes. El primero consiste en reducirla a un principio moral, lo que la desvincula de la ontología y la convierte en una aspiración ética sometida a interpretaciones subjetivas o culturales. El segundo consiste en verla como una herramienta institucional, lo que la transforma en un procedimiento técnico dependiente de la autoridad estatal. En ambos casos, la proporcionalidad aparece como algo añadido a las relaciones entre potencias, cuando en realidad las constituye desde dentro. La proporcionalidad no se aplica al campo: lo estructura.

Por consiguiente, reconocer este carácter ontológico de la proporcionalidad permite comprender por qué ningún sistema jurídico puede prescindir de ella sin volverse disonante. Allí donde las normas o instituciones ignoran la proporcionalidad ontológica —tratando por igual a potencias asimétricamente afectadas, imponiendo respuestas desmedidas o inhibiendo respuestas legítimas—, el sistema jurídico pierde consonancia con la estructura del campo colectivo.

Finalmente, debe precisarse que cuando las instituciones jurídicas —en sus decisiones jurisdiccionales o legislativas— logran formular criterios que se aproximan a esta proporcionalidad ontológica, no crean su validez, sino que se alinean parcialmente con la

estructura del campo. Esa aproximación nunca es perfecta, porque opera sobre individuaciones derivadas, pero reduce las disonancias y atenúa las patologías que surgen cuando la normatividad positiva se separa del equilibrio ontológico que sostiene la coexistencia de las potencias.

4.5. Aportes y alcances de esta reformulación ontológica del derecho

La reconstrucción ontológica del derecho desarrollada en el presente trabajo permite situar la normatividad en un plano anterior a todo sistema jurídico, moral o cultural. Al desplazar el análisis desde las formas individuadas hacia las potencias que las hacen posibles, se muestra que el derecho no es una construcción social ni un producto institucional, sino una dimensión estructural del ser que emerge allí donde existen facultades susceptibles de ser afectadas. Este desplazamiento permite reinterpretar la normatividad jurídica como expresión derivada de una estructura ontológica más profunda, cuya función es posibilitar la coexistencia sin destrucción arbitraria entre potencias heterogéneas.

Uno de los aportes fundamentales de esta propuesta consiste en distinguir entre el derecho en sentido ontológico y las formas jurídicas que lo expresan. Las instituciones, normas, códigos y decisiones jurisdiccionales no fundan el derecho; lo traducen con mayor o menor fidelidad. Esta distinción permite explicar por qué ciertos sistemas normativos producen patologías estructurales: no porque carezcan de coherencia interna, sino porque se separan de la estructura de facultades que deberían expresar. Del mismo modo, ilumina por qué prácticas institucionales muy diversas, incluso en culturas y épocas distintas, pueden converger parcialmente: no por compartir valores o tradiciones, sino porque responden — aunque sea de modo imperfecto— a las exigencias ontológicas que gobiernan la coexistencia de las potencias.

Asimismo, esta reformulación ofrece un marco conceptual para comprender el daño, la violación y la legitimidad sin recurrir a categorías antropocéntricas o normativas. El daño no es un concepto psicológico ni moral, sino una interferencia injustificada que interrumpe la continuidad de una facultad. La legitimidad no depende del reconocimiento social, sino de la

concordancia entre la acción y la estructura del campo. Y la proporcionalidad no es un principio jurídico, sino la forma ontológica de reequilibrar las tensiones cuando la armonía entre potencias ha sido quebrada. Esta comprensión unificada permite evaluar los sistemas normativos no a partir de criterios axiológicos externos, sino desde su grado de consonancia con la estructura del ser.

Finalmente, este enfoque abre un dominio amplio para futuras investigaciones filosóficas y jurídicas. En el plano teórico, permite reconstruir conceptos como justicia, responsabilidad, imputación, institución, castigo y reparación desde una base ontológica común, evitando las tensiones tradicionales entre normativismo, positivismo y naturalismo. En el plano práctico, proporciona criterios para analizar sistemas jurídicos concretos, no por su forma externa, sino por su alineación o disonancia con la estructura facultativa que sostiene toda posible coexistencia. Más allá de su aplicación jurídica, esta ontología del derecho permite pensar nuevas formas de individuación colectiva y nuevas dinámicas de compatibilización en campos donde interactúan potencias humanas y no humanas.

Así, lejos de proponerse como una teoría más dentro del debate contemporáneo sobre el derecho, esta reconstrucción ontológica busca mostrar que la raíz del fenómeno jurídico no se encuentra en las normas, ni en las instituciones, ni en los consensos, sino en la estructura de la potencia y en las condiciones ontológicas que hacen posible la coexistencia de las facultades. El derecho, entendido en este sentido primario, no es una invención humana, sino una propiedad del ser.

5. Implicaciones para la teoría jurídica contemporánea

La ontología del derecho propuesta en el presente trabajo reconfigura varios de los problemas fundamentales que estructuran la teoría jurídica contemporánea. Al situar el derecho en el nivel de las facultades y sus límites internos, y no en el nivel de las normas, instituciones o prácticas sociales, se modifica la comprensión habitual de nociones como validez, legitimidad, daño, violación, proporcionalidad, responsabilidad e incluso la función del derecho positivo. El resultado no es una teoría normativa alternativa, sino un cambio de

plano: el descubrimiento de la dimensión ontológica que hace posibles las teorías jurídicas, sus desacuerdos y sus aplicaciones.

En primer lugar, esta perspectiva desplaza la noción de validez desde la autoridad institucional hacia la compatibilidad ontológica. Que una norma sea válida en sentido positivo —por estar vigente, ser aplicada o contar con respaldo estatal y social— no implica que exprese el derecho en sentido primario. Su legitimidad depende de su consonancia con la estructura facultativa que antecede a toda institucionalidad. Esto obliga a repensar los criterios de validez jurídica más allá de las fuentes formales y los procedimientos normativos, pues la validez ontológica no puede derivarse de hechos institucionales, sino de la adecuación entre la norma y la estructura del campo en el que actúa.

En segundo lugar, esta concepción modifica de raíz la teoría del daño y la violación. El daño ya no puede definirse por categorías psicológicas, morales o culturales, ni por criterios meramente cuantitativos. Es, en su sentido más primario, la interrupción injustificada de la continuidad de una facultad. Esta noción permite distinguir entre afectaciones legítimas e ilegítimas sin recurrir a conceptos antropocéntricos o normativos, y proporciona una base para repensar la noción de responsabilidad jurídica como la exigencia ontológica de recomponer la compatibilidad afectada.

En tercer lugar, la proporcionalidad adquiere un estatuto completamente distinto al que suele tener en la teoría jurídica. Ya no es un principio metodológico para resolver conflictos, ni un ideal moral de correspondencia entre acción y reacción, sino la estructura ontológica que rige la reorganización del campo tras una violación. Ello implica que las instituciones jurídicas deben ser evaluadas no sólo por la coherencia interna de sus decisiones, sino por su capacidad de aproximarse a la proporcionalidad ontológica que sostiene la coexistencia de las potencias. La proporcionalidad institucional, para ser legítima, debe alinearse con la estructura ontológica que busca traducir.

En cuarto lugar, esta ontología del derecho permite replantear la función de las instituciones jurídicas. Las instituciones no crean el derecho, ni producen legitimidad por su

sola existencia. Su función consiste en intentar traducir, estabilizar y reparar los desajustes que surgen en el campo de las potencias cuando la coexistencia se vuelve conflictiva. Desde este punto de vista, la autoridad jurídica no se funda en la coacción, ni en la tradición, ni en el consenso, sino en la medida en que sus decisiones logran disminuir las disonancias entre las potencias en juego. Este enfoque abre un espacio para evaluar críticamente sistemas jurídicos enteros sin recurrir a valores externos, sino atendiendo a su consonancia ontológica.

Finalmente, esta reformulación ontológica introduce un marco conceptual para repensar nociones centrales de la teoría jurídica contemporánea —como responsabilidad, imputación, jurisdicción, reparación, castigo o justicia— desde una base estructural unificada. No se trata de trasladar estas nociones al plano ontológico, sino de mostrar que su comprensión adecuada exige reconocer la estructura facultativa que las hace posibles. La teoría jurídica ya no puede pensarse únicamente como análisis de normas, prácticas o instituciones, sino como la articulación de formas derivadas de una estructura ontológica más profunda que gobierna la coexistencia de las potencias.

6. Conclusión

El recorrido realizado a lo largo de este trabajo permite situar el fenómeno jurídico en un plano ontológico que antecede a toda normatividad positiva, práctica social o institucionalidad humana. Al mostrar que el derecho no se funda en normas, valores, consensos o decisiones soberanas, sino en la estructura dual de la facultad y su obligación inversa de no-afectación injustificada, se revela que la raíz del derecho no es normativa, sino ontológica. Allí donde existen potencias capaces de ser afectadas, existe ya la distinción entre afectaciones legítimas e ilegítimas, y con ella, la necesidad estructural de mecanismos que permitan recomponer el equilibrio cuando éste ha sido perturbado.

Este desplazamiento conceptual permite comprender de modo unificado fenómenos que, en la teoría jurídica contemporánea, suelen tratarse de manera separada o incluso contradictoria. El daño aparece como interrupción ontológica de una facultad, la proporcionalidad como la forma misma de restablecer la compatibilidad perdida, y la

legitimidad como la consonancia entre una acción y la estructura del campo en que actúa. Las instituciones jurídicas, lejos de ser el fundamento del derecho, pueden entenderse como intentos —siempre parciales e imperfectos— de traducir estas exigencias ontológicas en formas individuadas de organización colectiva.

De este modo, el derecho no es una creación humana ni un dispositivo cultural, sino una condición estructural de la coexistencia de las potencias. La normatividad positiva, en todas sus variantes, sólo adquiere legitimidad en la medida en que expresa, aunque sea de modo aproximado, la estructura facultativa que la precede. Allí donde esta consonancia se pierde, surgen las patologías jurídicas, no como errores de interpretación o deficiencias institucionales, sino como disonancias ontológicas que revelan la distancia entre el sistema normativo y la estructura del ser que debería articular.

Finalmente, esta ontología del derecho abre un horizonte amplio para investigaciones futuras. Conceptos como justicia, responsabilidad, imputación, castigo, reparación e institución pueden ser reconstruidos desde la estructura primaria de la facultad, permitiendo una teoría jurídica que no dependa de supuestos antropocéntricos ni de categorías normativas heredadas, sino de la dinámica misma del ser. Esta reconstrucción anuncia un programa filosófico más amplio, cuyo desarrollo detallado será elaborado en trabajos posteriores que continúan la línea de investigación aquí iniciada. Más que ofrecer una definición nueva de derecho, este trabajo busca mostrar que lo jurídico, en su sentido más profundo, es una manifestación de la ontología: una expresión de la manera en que las potencias pueden coexistir sin destruirse injustificadamente.

7. Referencias bibliográficas.

Simondon, Gilbert. *La individuación a la luz de las nociones de forma y de información.* (Buenos Aires: Cactus; La Cebra, 2009).